REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. MARTHA LUCIA GÓMEZ CAICEDO
C/ Junta Nacional de Calificación y otro
Rad. 008-2020-00178-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

AUTO NÚMERO 410

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

Póngase en conocimiento al demandante, MARTHA LUCÍA GÓMEZ CAICEDO y las demandadas, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN Y OTRO, "*el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional"* allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Líbrense los oficios correspondientes por parte de Secretaría a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67449753e253ac9a7693939245aaec2529b97f7222907ac68c33e7248b40bc4**

Documento generado en 07/07/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-007-2023-00040-01**
DEMANDANTE:	**GRETEL JOHANNA LANNER RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 411

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46072201eda5881ebd14c0d4f727cf6a929c9a35fa1f4488bc6f3b2f455128e**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-006-2020-00107-01**
DEMANDANTE:	**HAROLD MONDRAGON LOPEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 412

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3985375a6fdde4fe146e175f0d422651d8715417e3de33577bcb428172ddf791**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-019-2021-00185-02**
DEMANDANTE:	**HECTOR FABIO POLO ARARAT**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 413

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead7bc77cf314ddd58b38afc9c5f35343d64c031240d76975b781aac7e58314**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-008-2023-0101-01**
DEMANDANTE:	**URIEL ANGEL GUERRERO MORENO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 414

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79866d70ed6046ede02eefacc9d4fd8ab6178500c0bb274861a71a76f6922daa**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-020-2021-00505-01**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA AROS HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 415

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a4608035ef898c5d913b541f86d779988f0200a22c0586b0620d2526f02dc**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-018-2020-00317-01**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ**
DEMANDADO:	**PORVENIR Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 416

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcad8fbf8d675a22a4ba45434d1219338a5efff3221d80c232d3cf24531f827**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-018-2022-00620-02**
DEMANDANTE:	**MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 417

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77b755b0cc2dc0ccb074db6e8dfc54960810d32d6ec7bf2eb71db3e98e5493**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-017-2019-00410-02**
DEMANDANTE:	**OSCAR CAICEDO MORALES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 418

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313c7095b125b79df1b52669c0d79f8337409647c5314c32408ed12715347d9**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-017-2022-00336-01**
DEMANDANTE:	**PABLO TORRES MONTAÑO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 419

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8ff847f5095984bff558f87309be57f0572da53fc76cdf35768186cd5f075**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-004-2022-00274-01**
DEMANDANTE:	**GLORIA CECILIA ALARCON ROBAYO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 420

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f5f3ea89f8a2feb0481cfeaf8b2d372291669119e6c969c862923cc69e20d**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-002-2020-00434-01**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 421

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175358a9afde62038a98747ae13880a83befa4396058e14a414552b08c39e1ca**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-016-2021-00414-01**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ALFONSO OSPINA TORRES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 422

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e425fa025f05a9fc8edea2946fc1061bb4988fe40e8469c2ad355b08c8d863c**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-010-2018-00226-01**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO VENTE HINESTROZA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

AUTO No. 423

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af99e2d3f4225c49586a5d0596835f82d7a5859e19988f864259836e6e6153**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 157

Aprobado en Acta Nº 059

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el Conflicto Negativo de Competencia trabado entre el **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quienes se declaran incompetentes para conocer de la de acción de tutela adelantada por la señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA en contra de COOSALUD EPS S.A., siendo vinculadas la CLÍNICA IMBANACO S.A.S., RH ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

La señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de COOSALUD EPS S.A. para el amparo sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social, con el objeto de que la entidad accionada le reconozca y pague su licencia de maternidad y/o incapacidad.

En primera oportunidad, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI avocó conocimiento mediante Auto 0597 del 05/06/2023 y dispuso la vinculación de la CLÍNICA IMBANACO S.A.S., RH ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La citada autoridad judicial emitió el fallo de tutela No. 128 del 20/06/2023 y amparó parcialmente los derechos fundamentales de la accionante:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, de la señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.036.934, vulnerados por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca, liquide y pague, sin más demoras ni trabas administrativas, a la accionante ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA, de condiciones civiles anotadas, la licencia de maternidad otorgada con fecha de inicio el 22 de marzo de 2023 y fecha fin 25 de julio de 2023, para un total de 126 días, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, respecto de las demás pretensiones incoadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades vinculadas CLÍNICA IMBANACO S.A.S., RH ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada."

Enseguida la accionada COOSALUD EPS S.A. presentó impugnación en contra de la decisión del operador judicial, para lo cual, se le concedió a través del Auto No. 0725 del 28/06/2023.

Así las cosas, por reparto del 29/06/2023 correspondió el conocimiento de la acción de tutela en segunda instancia al **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, despacho que posteriormente en Auto No. 1175 del 30/06/2023, decretó la nulidad de todo lo actuado y la remisión a la oficina judicial de reparto, con el fin de

ser asignada a los Jueces del Circuito Judicial de Cali, para que asuma su conocimiento en primera instancia.

En virtud de lo anterior, fue asignada por reparto del 30/06/2023, al **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el que a su turno profiere el Auto No 811 de la misma calenda, disponiendo la devolución al **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual finalmente a través del Auto No. 1195 propone conflicto de competencia.

CONFLICTO

El **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** esgrime como argumentos centrales de su posición que:

> *"(…) De ahí, que por el "A QUO" haber vinculado a la acción de tutela que ahora ocupa la atención del despacho, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, se hace necesario que el estudio de la misma en primera instancia se asigne a los Jueces del Circuito Judicial de esta ciudad para que asuma su conocimiento, en razón a lo normado en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 que expidió la Presidencia de la Republica, ya que en su artículo 1° numeral 2° así establece que se haga.*
>
> *En este entendido, por ser el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud ser entidades del orden nacional, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 0597 del 05 de junio de 2023, inclusive, con el fin que se disponga remitir esta acción constitucional a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, con el fin de que la asigne ante los Jueces del Circuito Judicial de Cali, para que asuma su conocimiento en primera instancia (…)"*

Por su parte, el **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, aduce y precisa que:

> *"(…) considera este Despacho Judicial que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, este no podía declarar la nulidad en razón a la vinculación que efectuara el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.*
>
> *Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 27 del C. G. del P., norma que expone lo referente a la conservación y alteración de la competencia, indicando en su texto lo siguiente:*
>
> > *"Artículo 27. Conservación y Alteración de la Competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
> >
> > *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
> >
> > *Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas*

oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia"

Debe tenerse en cuenta pues que las pretensiones inicialmente se encontraban dirigidas en contra de Coosalud E.P.S. S.A., no de las entidades vinculadas por el A-Quo, y que si se efectuó la vinculación de entidades de orden nacional, como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, esto se debió a que, en su criterio, era necesario su intervención, pero sin que eso modificara su competencia, tanto así que avocó y conoció el trámite constitucional, en atención al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Conforme lo anterior, se reitera, no era posible que el homologo despacho judicial declarara la nulidad de lo actuado en el trámite surtido por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el argumento de que se modificó la competencia debido a las vinculaciones realizadas por este último, razón por la que, pese a no ser superior funcional, por tratarse de un despacho de la misma categoría, en atención a que se trata de una acción constitucional, considera esta instancia que debe procederse a la devolución inmediata del proceso al citado Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que continúe con el conocimiento de la impugnación que le fue repartida…"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala Laboral para Resolver el Conflicto de Competencia Suscitado

El artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a las Salas Mixtas del Tribunal Superior, los conflictos de

competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional sean de igual o diferente categoría y pertenezcan al mismo Distrito.

No obstante, como en el caso en estudio, el conflicto se presenta entre el **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali tiene competencia para dirimirlo, conforme a las previsiones del artículo 15, literal B, numeral 5° del C. P. del T. y de la S.S., pues, se trata de un conflicto de competencia que se suscita entre dos juzgados de este Distrito y ambos de la Jurisdicción Laboral, última circunstancia, que permite descartar el conocimiento del asunto por Sala Mixta.

Caso en concreto

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que, la acción constitucional promovida por la señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA tiene como propósito que COOSALUD EPS S.A. le reconozca y pague su licencia de maternidad y/o incapacidad.

El **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** plantea conflicto negativo de competencia, al considerar que la acción de tutela promovida por la señora HERNÁNDEZ SINISTERRA debe ser conocida en primera instancia por los juzgados de circuito y no los municipales de pequeñas causas laborales, en virtud de la posterior vinculación de organismos y/o entidades del orden nacional.

Por otra parte, el **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** se niega asumir el conocimiento del asunto constitucional, para lo cual manifiesta que su homologo no puede desprenderse de su competencia bajo el principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Ahora bien, es menester traer a colación que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 determina:

> *"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*
>
> *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio…"*

Por su parte, para lo que interesa al conflicto, el Decreto 333 de 2021 que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 *(Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela)* establece en su artículo 2.2.3.1.2.1 numerales 1° y 2° que:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"*

Y el citado compendio normativo en su parágrafo 2° dicta:

"Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

De otro lado, del artículo 27 del Código General del Proceso se extrae que, bajo el principio de la conservación de la competencia no es viable que un juzgador se desprenda de la competencia de un proceso por la posterior vinculación de intervinientes:

"ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."

Finalmente, la Corte Constitucional en reciente Auto 087/22, clarifica que las disposiciones reglamentarias de los Decretos 1069 del 2015 y 333 de 2021, son pautas de reparto, mas no reglas de competencia:

3. Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia[13].

En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia[14], está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto."

Este orden de ideas y conforme a lo esbozado ampliamente, se dirime el conflicto de competencia asignándole el asunto al **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, toda vez que, la integración de oficio realizada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

CALI, respecto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no altera la competencia de dicho operador judicial de la acción de tutela instaurada por la señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA, y asimismo, las reglas previstas en el Decreto 333 de 2021 son reglas de reparto y no de competencia, por lo tanto, la primera instancia corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y en segunda instancia en cabeza del **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en sede de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de que, el conocimiento de la primera instancia de la acción de tutela de la señora ANNY YESSENIA HERNÁNDEZ SINISTERRA en contra de COOSALUD EPS S.A. Y OTROS corresponde al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y en segunda instancia, corresponde al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: Previa anotación del caso, remítase el expediente en los términos del numeral anterior al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para que continúe con el trámite de la impugnación de la tutela referida.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902521456f39d6d5924a247857e1ec71219b6a4a9af412120beffd7b8bdcb92a**

Documento generado en 07/07/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/. Colpensiones y otros
Rad. 017-2019-00410-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

En Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ALYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **NULIDAD** de la notificación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158
Aprobado en Acta N° 059

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante Sentencia N° 12 del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones sobre las diferencias pensionales generadas con antelación al 30 de mayo del año 2016 y como no probados los demás medios exceptivos; **DECLARAR** que el señor **OSCAR CAICEDO MORALES**, es beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para obtener el derecho a la pensión de vejez desde enero de 1997; **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor **OSCAR CAICEDO MORALES**, de notas civiles conocidas en autos dentro de este proceso, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2006 que se

estableció el reconocimiento de la mesada pensional a cargo de esa entidad en la suma de $598.734,oo a la cual se deberán realizar los reajuste anuales de ley que se hagan por el Gobierno Nacional a razón de 14 mesadas anuales, prestación que para el año 2023 asciende a la suma de $1.676.522,oo; CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR CAICEDO MORALES, la suma de $ 19.274.369,oo por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 30 de mayo de 2016 y el 31 de enero del año 2023; CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional antes Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Registraduría Nacional de Estado Civil, empresas municipales de Tuluá, municipio de Sevilla, Empresas Municipales de Cali, Ministerio de Trasporte y Departamento del Valle del Cauca a incrementar el monto de las cuotas partes que le correspondió sufragar conforme a la prestación otorgada a través de la resolución No. 18120 del año 2006 teniendo en cuenta una mesada inicial para el año 2006 de $598.734,oo a la cual deberán aplicarle los reajustes anuales de ley que se hagan por el Gobierno Nacional a razón de 14 mesadas anuales prestaciones que para el año 2023 asciende a la suma de $1.676.522,oo conforme a los porcentajes asignados en la ya mencionada resolución.

Correspondió por reparto a esta Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, siendo admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, mediante Auto N° 242 del 5 de mayo de 2023 (04AutoAdmTrasl).

Posteriormente, mediante escrito recibido mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2023, la apoderada judicial el apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, aduciendo que no fue notificada en debida forma la demanda, ni se le corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Como sustento de lo anterior, manifestó que, "*en días pasados, fuimos enterados de la existencia del proceso en referencia; no obstante, es preciso recalcar que, no fue notificada en debida forma la demanda, ni se nos corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa. (…) al ingresar*

a la página web institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el acápite de notificaciones, para jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: ***procesosordinarios@mindefensa.gov.co****, correo único al cual se puede notificar en debida forma".*

En atención a lo anterior, mediante Auto N° 332 del 29 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso (09autoCorreTraslado).

Ante tal situación, el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** remitió escrito, mediante el cual manifestó que, se debe entrar analizar cada una de las pruebas aportadas al proceso, para verificar si existe la nulidad que alega la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en el presente caso la nulidad planteada por la apoderada judicial de la entidad **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, es la indicada en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> *"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Para el caso concreto, aduce el incidentalista que dicha nulidad se produjo porque "*no fue notificada en debida forma la demanda, ni se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa*", pues, advierte que para la jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: procesosordinarios@mindefensa.gov.co, correo único al cual se puede notificar en debida forma.

Con el fin de dilucidar lo dicho, resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, la del auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en la época en que se notificó *-17-08-2021- 25EnvioAvisoNot-* al litisconsorte necesario por pasiva, del proceso en curso, dicha norma establecía:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

...

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso."

En el caso en estudio, es claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es la referida, y la notificación de la admisión de la demanda se llevó a cabo de manera oficiosa por parte del juzgado de conocimiento, el **17 de agosto de 2021, a las 10:42 am** (fl. 3, 25EnvioAvisoNot), a través del correo electrónico procesosordinarios@mindefensa.gov.co (Dirección electrónica que registra la demandada en el escrito de nulidad para efectos de notificaciones judiciales).

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (DAS)
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Adjunto remito aviso de notificación conforme lo dispone el Art. 41 del CPTSS y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

REF: PROCESO ORDINARIO
RAD. : 76001-3105-017-2019-00410-00
DTE: OSCAR CAICEDO MORALES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – MINICIPIO DE SEVILLA – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – EMTULUA E.S.P. - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL (DAS) – MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Igualmente, se avizora la constancia de entrega del mensaje de datos mencionado.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA Rad. 017-2019-00410-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 17/08/2021 10:42
Para: Daniel Velasquez Rodriguez <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)
NOTIFICACIÓN DEMANDA Rad. 017-2019-00410-00 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Daniel Velasquez Rodriguez (procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA Rad. 017-2019-00410-00

Así las cosas, la notificación quedó surtida dos (2) días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3°[1], es decir los días 18 y 19 de agosto 2021.

Respecto a la precisión especial en torno al acuso de recibido de las notificaciones efectuadas a través de mensaje de datos, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, consideró lo siguiente:

> "*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

[1] *Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado**, ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y**, iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva. Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 10, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

(…)

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

(…)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).”

De igual manera, se sustrae de los considerandos de la providencia en cita, que la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación de recibido de los distintos canales digitales y el servicio del correo electrónico postal certificado, **no habiendo problema además en admitir por presunción legal, que con el envío de la providencia como mensaje de datos, se entiende surtida la notificación personal, en tanto, no se impone al interesado de la notificación, la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**, trasladándose la carga de la

prueba al demandado, para demostrar la falta de acceso al mensaje, con el fin de que se compute el término para emitir la contestación correspondiente.

En tal sentido, en el presente caso no se configuró la nulidad endilgada por el apoderado judicial de la parte demandada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, toda vez que, contrario a lo que afirma, en el presente proceso se envió la notificación del auto que corre traslado de la demanda, al correo descrito por el incidentalista, procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

Teniendo en cuenta que se resuelve desfavorablemente el presente incidente de nulidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Agencias en derecho en la suma de $200.000,oo.

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 de Bogotá (D.C), abogada con T.P. No. 187.827 del C.S.J., como apoderada judicial de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: COSTAS en el incidente a cargo de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y en favor del demandante, **OSCAR CAICEDO MORALES**. Agencias en derecho en la suma de $200.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e5dfa6f55377bee6c74c837c1ec18416c98feeea4d7b75d7d28c825d2adf3**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica